

ten no bastan á cubrir la legítima materna de los hijos del primer matrimonio, pues solo importan la suma de ciento noventa y nueve mil quinientos cuatro pesos; y la cuestion jurídica que se ventila, y que es de resolverse en el presente juicio queda reducida á examinar: ¿Si por razon de la pro-indivision de los bienes habidos durante el matrimonio y administracion de ellos ejercida por el cónyuge supérstite, y por la circunstancia de haberse dismuido, al grado de no cubrir los actualmente existentes, la legítima materna de los hijos, uno de estos, D. R. M., ha podido deducir tercería de dominio, respecto al rancho de Tenango y fábrica llamada la Esperanza embargados por D. F. de la F., á quien se hipotecaron por D. T. M., en seguridad del pago del capital y réditos, que reclama en el juicio ejecutivo entablado contra D. T. M., y de que es un incidente el presente de tercería? Considerando: que esto supuesto, es de resolverse la cuestion en sentido negativo. Primero: porque siendo un principio de derecho universalmente reconocido, que todo dominio tiene dos causas, una próxima y otra remota, que la primera es llamada modo de adquirir, y la segunda título; el primero dá un derecho en la cosa, jus in re, y el segundo solo un derecho á la cosa, jus ad rem: que el título no dá derecho en la cosa, si no se sigue la tradicion: que el modo sin el título no dá derecho en la cosa, así como no lo dá el título sin el modo; excepto en los tres casos de excepcion que establece nuestro derecho, y son la hipoteca, las servidumbres negativas, y las cosas adjudicadas en los tres juicios divisorios de dividir la herencia, dividir lo comun, y de poner límites á las heredades. Alvarez Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, lib. 2º, tit. 1º, Parte 2ª, párr. 3º, y Heinecio, Recitaciones segun el orden de las Instituciones Imperiales de Justiniano, lib. 2º, tit. 1º, párr. 325. Se sigue, que no habiendo probado D. R. M. en el presente juicio, á pesar del grande aparato de sus pruebas, que muerta su señora madre se dividieran los bienes gananciales habidos durante el matrimonio de sus padres: que hecha la adjudicacion de bienes en pago de los gananciales correspondientes á su señora madre, se adjudicaran á ésta el rancho de Tenango y la fábrica llamada la Esperanza: que hecha la division de la mitad de gananciales, ó sea de la legítima materna entre los cuatro hijos de la Sra. S. V., D. R., D. R., D. M. y D. G. se adjudicaran en pago de su legítima á D. R., el rancho de Tenango y la fábrica llamada la Esperanza; es de sostenerse, segun los principios de derecho, que D. R. M. no ha probado el dominio que alega tener so-

bre el rancho de Tenango y fábrica llamada la Esperanza, fincas embargadas por D. F. de la F. en el juicio ejecutivo, que sigue contra D. T. M. Segundo: porque si segun la ley 5ª, tit. 4º, lib. 10 de la Nov. Re., los bienes adquiridos durante el matrimonio, se adquieren por mitad, en dominio y posesion por el marido y la mujer, teniendo el marido el dominio y la posesion in actu, y la mujer solo in habitu; es claro que habiendo muerto la Sra. S. V. antes que D. T. M. su marido, no pudo transferir por su fallecimiento á sus herederos mas derecho, que el que ella tenia sobre su porcion de gananciales. Ella tenia dominio y posesion en su mitad solo in habitu, es decir, en potencia. Luego este derecho fué el único que transfirió á sus herederos por su fallecimiento. De manera, que habiendo fallecido, para haber pasado el dominio y la posesion de la potencia al acto, eran necesarias la division de gananciales, y la adjudicacion de bienes en pago de ellas. No habiéndose practicado la adjudicacion de bienes por hallarse hasta la fecha pro-indiviso en poder de D. T. M. cónyuge supérstite, los herederos de la finada Dª I. S. V., en cuyo número se encuentra D. R., actual tercer opositor, solo tienen como herederos cierto derecho ad rem en el rancho de Tenango y fábrica llamada la Esperanza, fincas adquiridas durante el matrimonio de sus padres; pero un derecho que no es el dominio, por la falta de posesion. Tercero: porque no adquiriéndose por el heredero el dominio de las cosas hereditarias ipso jure, y por el simple hecho de ser heredero, si no es que tome ó se le dé posesion de ellas, Ley 1ª, tit. 14, Part. 5ª, Escriche Diccionario de Legislacion, Artículo Herencia, Curia Filípica, Parte 2ª, párr. 27, núm. 1; no habiendo tomado D. R. M. ni recibido la posesion del rancho de Tenango y fábrica la Esperanza, porque segun él mismo confiesa, que hasta hoy se conservan pro-indiviso todos los bienes gananciales habidos durante el matrimonio de sus padres; es claro, que no ha adquirido su dominio por mas que tenga probada su calidad de heredero legítimo de su finada madre Dª I. S. V. de M. Cuarto: porque si bien es cierto como afirma el tercer opositor, que segun la ley 60 de Toro, los bienes gananciales solo están afectos á las deudas contraídas durante el matrimonio, y que los bienes que hoy existen en poder de su padre, no alcanzan á cubrir la legítima materna que aun conserva en su poder, y de que es deudor á los hijos del primer matrimonio; de aquí no se infiere, que los últimos sean por este solo hecho, dueños por entero de los bienes, actualmente existentes en poder de su padre, así como el acreedor no es dueño de los

bienes de su deudor, por el simple hecho de tener un crédito muy superior al valor de los bienes de su legítimo deudor; pues para conseguirlo es necesario en derecho, que entable la accion personal que tiene contra su deudor para reclamar su crédito, y que entablada pase el dominio de los bienes del deudor al acreedor, ya por su consentimiento, haciendo cesion en pago, ó por decreto judicial, que le adjudique los bienes, á falta de postores en las dos terceras partes del valúo. Considerando: que prescindiendo de si D. R. M., tiene ó no probado su dominio en los bienes embargados como debió haberlo hecho, porque siendo el tercer opositor, á él le incumbia la prueba como demandante, Ley 1ª, tit. 14, Part. 3ª; hay que considerar la cuestion bajo otro punto de vista no ménos verdadero que el primero. Es un hecho confesado por D. T. y D. R. M.: que muerta la Sra. Dª I. S. V., no se practicó division de gananciales entre el cónyuge supérstite, y el intestado de la finada Sra. S. V.: que despues de su fallecimiento los bienes continuaron pro-indiviso, manejados por D. T. M., de la misma manera que durante su matrimonio: que supuesto este hecho, queda por averiguar si disuelta la sociedad conyugal por la muerte de la mujer, se entiende continuada dicha sociedad entre el cónyuge supérstite y herederos de la difunta, fundándose esta tácita sociedad en el tácito consentimiento de los herederos y del cónyuge supérstite, quien por el hecho de continuar en la administracion, debe ser considerado como socio gerente de la nueva compañía: Que esto supuesto, la cuestion propuesta es de resolverse afirmativamente. Primero: porque á favor de esta resolucion obra la disposicion terminante de la sexta, tit. 4º, lib. 3º del Fuero Real que dice así: "El home que hobiere hijos de alguna otra mujer, si casare con otra mujer, ó si la mujer que hobiere hijos de otro marido casare con algun ome, y cualquier de ellos ante que haya partido con sus hijos, ficie-re alguna ganancia con la parte de los hijos, quier sea mueble, quier raíz, el padrastró ó la madrastra hayan la meytad de las ganancias: fueras ende si el padre ó la madre tuviere la buena de aquellos sus hijos en guarda, ó por escrito así como manda la ley;" cuya disposicion se halla vigente conforme á la Real Cédula de 15 de Julio de 1788 citada por los litigantes en sus respectivos alegatos, para demostrar la observancia del Fuero Real entre nosotros en todos aquellos puntos que deciden sus leyes, que no han sido derogadas por otras posteriores. Segundo: porque así lo han resuelto los autores antiguos y modernos, con presencia de la citada ley, sin mas diferencia

que los primeros sostienen: que la sociedad tácita que segun la ley nace de la pro-indivision de bienes y administracion del cónyuge supérstite, es la sociedad legal, en la cual se dividen por mitad las utilidades, sin consideracion al haber de cada uno; y los segundos afirman, que la sociedad legal introducida en beneficio del matrimonio, acaba con la muerte de uno de los cónyuges, y que la sociedad tácita que por la ley del Fuero Real nace de la pro-indivision y administracion del cónyuge supérstite, es una sociedad particular y comun, sujeta á las reglas de la sociedad comun, en la que se parten ó distribuyen las utilidades y pérdidas con proporcion al haber de cada uno. Azevedo, Exposicion á la ley 2ª, tit. 9º, lib. 5º de la Recopilacion, al fin del número 14 y 15; Gregorio López, glosa 1ª á la ley 10, tit. 10, Part. 5ª Tercera limitacion que empieza con las palabras: Nisi post mortem defuncti. Valenzuela, Concilium 13, núm. 10. Castillo, Quotidianarum, lib. 1º, cap. 3º, núms. 119, 120 y 121; Escriche, Diccionario de Legislacion, artículo Bienes gananciales, Apartado octavo al fin; Serna y Montalban, Derecho civil y penal de España, tomo 1º, lib. 1º, tit. 4º seccion 2ª, párr. 7º al fin; Febrero Novísimo, lib. 1º, tit. 5º capítulo único, núms. 15 y 16; Febrero de Tapia, tomo 1º, cap. 8º, núms. 24 y siguientes. Considerando: que bajo este supuesto, y siendo de derecho que los bienes del fondo social quedan afectos á las responsabilidades y obligaciones del socio gerente, y que siendo por otra parte el rancho de Tenango y la fábrica la Esperanza bienes pertenecientes á la sociedad que ha administrado D. T. M., es fuera de duda: que están afectos al pago de los cincuenta y cuatro mil y pico de pesos que reclama D. F. de la F., y á cuya seguridad se hipotecaron dichos bienes por el socio gerente de la compañía; siendo por lo mismo bajo este aspecto, inadmisibile la tercería interpuesta por D. R. M., ya que lo haya hecho por sí personalmente, ya que lo hubiera hecho en representacion de sus hermanos, lo que no está probado, por no haber presentado poder, y haberse presentado estos como testigos en el juicio, ó ya en representacion del intestado de su señora madre, lo que tampoco está demostrado, porque jamás se ha atribuido el carácter de su defensor. Considerando: que lo dicho respecto al rancho de Tenango y fábrica la Esperanza, debe decirse de la hacienda de San Diego. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 39, tit. 2º, Part. 3ª; 1ª, tit. 14, y 8ª, tit. 22 de la misma Partida, y sin entrar al exámen de la cuestion bajo los otros dos aspectos en que la considera el ejecutante en su

alegato, considerando á D. T. M. como simple administrador de los bienes de sus hijos, ó gestor de negocios por ser innecesario; se declara: que el tercer opositor no ha probado su accion y demanda como probar le convenia: en consecuencia es de desecharse como se desecha con expresa condenacion de costas, la terceria de dominio interpuesta por D. R. M. en el juicio ejecutivo que sigue D. F. de la F., contra D. T. M., sobre pago de cincuenta y cuatro mil y pico de pesos, y en cuyo juicio se han embargado y mandado rematar el rancho de Tenango, la fábrica de tejidos de lana, llamada la Esperanza, y la hacienda de San Diego, debiendo continuar dicho juicio ejecutivo en el estado que guarda. Juzgando definitivamente, y administrando justicia, así lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.—Manuel Vera.*

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SINALOA.

Procedimientos, juicio de cesion de bienes.—La remision de autos originales por causa de apelacion, se entiende del juicio principal ó del artículo en que se ha interpuesto el recurso.—Los incidentes deben seguirse por cuerda separada. Solo los artículos de previo y especial pronunciamiento suspenden el curso del negocio principal.—La apelacion debe admitirse siempre que no esté prohibida expresamente. El auto sobre que se dé ó no traslado del proceso publicado es apelable.—El remate de los bienes cedidos no debe suspenderse porque el deudor tenga que objetar la legitimidad de algunos créditos.

Mazatlan, Abril 8 de 1871.

Vistos: El Sr. D. F. G. I. de este comercio y vecindad, se presentó al juzgado de primera instancia del ramo civil de esta capital, solicitando se suspendiera el remate de los bienes que tiene cedidos para hacer pago á sus acreedores, y cuyo juicio se tramita en el mismo juzgado conforme á la ley de procedimientos vigente en el Estado, fundando su solicitud en que además de los créditos confesados en su escrito de cesion de bienes, habia en el concurso otros que lejos de ser sus acreedores eran sus deudores, contra los que pretendia defenderse solicitando se le corriera traslado de ellos, todo lo que pidió segun el derecho evidente que dice le concede la ley 2, tít. 15, Part. 5ª. Habiéndole corrido traslado de dicha peticion al síndico del concurso, éste se opuso, y el juez resolvió por auto de 23 de Febrero del presente año no haber lugar á la suspension del remate; porque si bien la ley citada concede á los

deudores el derecho de arrepentirse de la cesion y pagar á sus acreedores, aquí no se trataba de dicho pago; que no habia mas acreedores que los confesados; que la misma parte se habia conformado por su respuesta de 19 de Enero con el procedimiento empleado, y que éste ademas estaba ejecutoriado por sentencia de este mismo tribunal. Habiendo apelado de esta resolucion el citado Sr. I., se le negó el recurso por auto de 28 del mismo mes, interponiendo entónces el de denegada apelacion que es el de que se trata en la actualidad.

Durante la segunda instancia interpuso tambien el mismo Sr. I. el recurso fuera de grado, que se declaró improcedente conforme á la ley de 12 de Junio de 1861.

Presentado el interesado en tiempo y forma con el certificado respectivo ante este tribunal, la Sala dispuso expresaran ambas partes si estaban conformes en que á la vez que se calificara el grado, se resolviera sobre el auto apelado y que se pidieran al inferior los autos formados en virtud de la nueva peticion del Sr. I., quien solicitó que se pidiese, tambien, al mismo tiempo, los autos del concurso de cesion de bienes, á lo que no se defirió, disponiéndose solamente por resolucion dictada en 29 de Marzo próximo pasado, se compulsara testimonio de lo que se señalara como conducente; fundándose dicha resolucion en que se trataba de uno de los varios incidentes que por cuerda separada se tramitaban y habian surgido del juicio universal de concurso, el que se estaba continuando conforme á lo resuelto en última instancia en otro recurso que de denegada apelacion interpuso la misma parte, quien ademas, habiendo pasado ya durante este intervalo la subasta, habia, segun su propia confesion, visible á fs. 3, frente del presente "Toca," solicitado conforme á la franquicia que le concede la ley de 12 de Noviembre del año próximo pasado, que se repitiera nuevo remate y nuevos pregones, lo que se estaba practicando.

Venidos los autos que forman el incidente, é insistiéndose por el Sr. I. en que se pidieran los originales del concurso, la Sala mandó llevar adelante su providencia anterior; visto lo que, por el promovente dijo que se resolviera lo que se creyera justo, reservándose sus derechos, añadiendo que las constancias en que apoya su accion, se encuentran esparcidas en varias partes de los repetidos autos.

La Sala al negarse á pedir los autos originales, tuvo presente las siguientes consideraciones:

1ª Que si bien se previene por el artículo 206 del reglamento de justicia, y artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1861, que en caso de ser juicio ordinario, se pidan los autos

originales, el juicio á que se refieren ambas disposiciones, no puede ser otro que aquel en que se ha interpuesto el recurso.

2ª Que en el caso presente, la apelacion surgió en el artículo que se formó y tramitó por cuaderno y cuerda separados de los autos de concurso.

3ª Que los artículos, como enseña Gomez Negro en sus Elementos de práctica forense, pág. 94, edicion de Paris, son unos pequeños juicios independientes del principal, sobre los que aconseja el mismo autor á la pág. 79 anterior, que se pongan en cuaderno y cuerda separada, lo que además es una prevencion legal, por estar así determinado en el auto acordado de la audiencia de México, fecha 10 de Junio de 1720.

4ª Que estos autos así formados en cuaderno separado, son á los que indudablemente se refieren tanto el reglamento como la ley citada.

5ª Que el nuevo Código de comercio, formado por la comision nombrada al efecto en el Soberano Congreso de la Union, previene en el artículo 1,804, que los incidentes se sustancien y decidan por cuerda separada sin interrumpir el curso del juicio principal; disposicion que si bien no está elevada al rango de ley, sí puede estimarse como doctrina de autor.

6ª Que al disponerse que de los autos del concurso se pidieran las constancias que se señalaran por el Sr. I. y estimara conducentes á coadyuvar su derecho, se tuvo tambien presente que tanta fe merecen los originales como los testimonios que expidiera el juez de la causa.

7ª Que los artículos para que suspendan el curso del juicio principal, es preciso que además de ser procedentes lleven la calidad *proforma* de pedirse con "previo y especial pronunciamiento," fórmula conocida de todos y de que trata el Sr. Peña y Peña, lec. 2ª, núm. 20, calidad de que carece la peticion del Sr. I. en la nueva instancia que formó.

8ª y última. Que de estarse pidiendo los autos del concurso por cada uno de los artículos interpuestos, daria por resultado que los juicios se harian interminables, lo que sobre ser gravoso á la causa pública y á las partes, es contrario á las leyes que como la 5ª, tít. 2º, lib. 4º de la Nov. Rec., previenen la brevedad, lo que tambien se recomienda por los institutistas, siendo precepto expreso y terminante del art. 55, cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao.

Considerando: que en cuanto á la apelacion que interpuso el Sr. I. del auto de 23 de Febrero, este recurso procede legalmente, atenta la calidad del auto y teniendo en cuenta los principios comunes del derecho: que como enseña Paz, Praxis, tomo 1º, Part. 6ª, Proemio,

números 17 y 18, la apelacion puede interponerse en todas las causas, debiendo admitirse siempre que no esté expresamente prohibida, como lo aconseja Castillo, "Quotid. cont., lib. 8, cap. 8º, núm. 8, porque es una defensa de que á nadie puede privarse: que la ley 1ª, tít. 13, Ord. de Alcalá, señala los interlocutorios de que se puede apelar, siendo uno de ellos el caso de "ó si la parte pidiera traslado del proceso publicado, etc.," con todos lo demas que como corolario forma el Eseriche en el verb. "apelable" que se tienen aquí presentes, así como lo prevenido en el artículo 8º, cap. 1º del Código de Bilbao en aquellas sus palabras "ó auto interlocutorio que tenga fuerza de tal."

Considerando: en cuanto al auto apelado, que es arreglado á derecho, porque este solo desistió una dilatoria de aquellas que la omision de su decision previa, no puede invalidar la resolucion que recayese en el punto principal del concurso, que es la sentencia de graduacion á la que tiene que preceder la presentacion de los justificativos de créditos, segun el artículo 14, cap. 17, Ord. cit.; siendo despues la calificacion de legitimidad y preferencia y reconocimiento judicial de créditos, formada por el síndico, deudor y acreedores, cuya controversia está prevenida por el artículo 160 del reglamento de justicia, se practique despues de hecho el remate de los bienes cedidos por el deudor comun.

Considerando: que si bien por el final de la ley 2, tít. 15, Part. 5ª, el remate de los bienes cedidos, se puede suspender por dos razones "para fazer paga á sus deudores, ó para defenderse luego contra ellos: que en este segundo caso probablemente cree el Sr. I. encontrar el fundamento de su solicitud, sin reflexionar que no se va á defender contra todos ellos, sino contra algunos, teniendo por lo mismo que quedar en pié respecto á los otros el procedimiento; y que además hay que tener presente que la ley citada se encuentra en contradiccion con el artículo 156 del reglamento de justicia vigente, en el que se determina que mientras no sea admitida la cesion, el deudor puede arrepentirse y reasumir sus bienes, infiriéndose como consecuencia legal y lógica, la de que una vez admitida como sucede en el presente caso, no cabe ya otro proceder que el que la misma ley determina en todo el cap. 1º del tít. 4º, que señala pormenorizadamente las actuaciones subsiguientes, hasta hacer entrega de lo que á cada acreedor haya correspondido, previa la fianza de acreedor de mejor derecho: que si hay algunos acreedores supuestos, como lo afirma el tantas veces citado Sr. I., y lo niega el juez que conoce del concurso en el mismo auto de que se apeló, esta oculta-

cion de la verdad en el remoto caso de que el juez la cometiera, de ningun modo perjudicaria al deudor, porque ántes de la sentencia de graduacion, hay que controvertir primeramente sobre la calificacion, *legitimidad* y preferencia de créditos como se ha dicho, período del juicio en que puede hacerse valer cuantos derechos existan contra los que figuran como acreedores, teniendo además expeditos los recursos que el mismo reglamento y leyes vigentes le conceden.

Atento á lo expuesto, y con los fundamentos asentados, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera. Es apelable el auto de 23 de Fe-

brero que decidió la peticion de suspension del remate solicitada por D. F. G. I.

Segunda. Se confirma el auto ya citado de 23 de Febrero, en la parte que declaró no haber lugar á la suspension del remate, revocándose en cuanto á la condenacion en costas solamente, por no constar haya procedido con temeridad la parte del Sr. I.

Tercera. Notifíquese, devuélvanse los autos al juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia, y archívese el toca.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa constituido en Sala así lo determinó.—*Jesus Rio.*—*Antonio Cañedo.*—*Miguel de la Vega.*—Por ausencia del secretario, *Albino A. Pulido*, oficial mayor.

## LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[ CONTINUA. ]

Art. 14. Fijará la hora en que acuerde con el oficial mayor 2º y los gefes de seccion, quedando sus resoluciones sujetas á la definitiva aprobacion del Ministro, excepto los casos en que obre como tal por falta de éste.

Art. 15. Acordará, despachará, ó reservará en su poder los negocios de importancia, que por su carácter deban quedar algun tiempo secretos, dando conocimiento oportuno al gefe de la seccion que corresponda y cuidando de recoger el número que por el orden cronológico le corresponda en el inventario del archivo, haciendo que se conserve el hueco en blanco para asentarlos á su tiempo.

Art. 16. Suscribirá los acuerdos que extiende.

Art. 17. Recibirá el acuerdo del Ministro,

é impuesto de él, lo pasará al oficial de partes, para que se asiente y reparta con prontitud á las secciones respectivas.

Art. 18. Recibirá de las secciones los decretos y despachos que ha de firmar el Presidente y autorizar el Ministro: los llevará á la firma, devolviéndolos despues á las secciones para su giro.

Art. 19. Nombrará un oficial del Ministerio que bajo su intervencion se encargue de los gastos de oficio y extraordinarios, exigiendo de dicho oficial, en fin de cada mes, la presentacion de su cuenta: justificada la cual, le pondrá el visto bueno y la remitirá á la tesorería.

Art. 20. Semanariamente visitará á una de las secciones y al archivo, con el objeto de ver el estado que guardan los negocios y saber la causa de los que están pendientes.

Art. 21. De acuerdo con los gefes respectivos distribuirá los ramos de cada seccion entre cada uno de los empleados, inclusive el gefe, y podrá encomendarles, así como al oficial mayor 2º, los trabajos que creyere convenientes, y aun pasarlos de una á otra seccion, de acuerdo con el Ministro, siempre que hubiere motivo especial para cambiar la distribucion de trabajos hecha en este reglamento.

(CONTINUARÁ.)

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 27 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 21.

## ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Valor y efecto que deben tener en cada Estado de la Federacion los actos públicos y procedimientos judiciales de todos los otros.

El interes de actualidad que ofrece ese artículo, y al mismo tiempo la grave importancia y trascendencia que encierra, por su enlace inmediato con la administracion de justicia, nos hacen consagrarle hoy nuestro editorial; siquiera sea para decir sobre él unas cuantas palabras que llamen la atencion de las personas competentes en el seno de la representacion nacional, á fin de provocar un maduro exámen que conduzca al mayor acierto en la formacion de la ley que se está preparando para reglamentarlo.

El interes de actualidad, repetimos, porque dicho artículo ha sido últimamente objeto de aplicaciones frecuentes en los debates del foro, y materia de empeñadas disputas que mas de una vez se reproducirán todavía, mientras el soberano Congreso no complete sobre este punto, como sobre muchos otros, la Carta fundamental, desarrollando por medio de las leyes orgánicas respectivas las bases ó principios que ella establece.

Lo que por ahora ha dado motivo á fijarse de preferencia en el artículo de que hablamos, son las varias competencias suscitadas de algun tiempo á esta parte entre los tribunales de diversos Estados, ó entre estos y los del Distrito federal, que en estos momentos se hallan pendientes del fallo de la

Suprema Corte de Justicia; las cuales serán dirimidas sin duda con toda la sabiduría propia de los mas altos magistrados de la nacion, pero esto no impedirá que siempre subsista la urgente necesidad de una regla cierta á que poder atenerse, para apreciar debidamente aquel artículo en su verdadero sentido, y aplicarlo como corresponda en la práctica.

Agítase en tales competencias la interesante cuestion del valor ó fuerza que debe tener, bajo el régimen del sistema federal que constituye nuestra forma de gobierno, el fuero de la ubicacion de la cosa, el *forum rei sitae*, en el ejercicio de la autoridad jurisdiccional de los Estados de la República. Discútese si este fuero es exclusivo y debe prevalecer sobre el domicilio y todos los demas que admite el derecho, para el conocimiento de las acciones reales y la ejecucion de las sentencias persecutorias de una cosa raíz, en favor de los jueces del Estado en cuyo territorio está situada la cosa. Y creese que llevada la cuestion á semejante terreno, la regla de decidir no puede ser en manera alguna el derecho civil, permitiendo que este derecho excluyera la exactitud de esa notable teoría.

Porque se asienta además, que sea lo que